Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

LUIS GONZÁLEZ ORTIZ Demandantes-Apelante v. CENTRO IMÁGENES, *ET. ALS.* Demandados-Apelados	KLAN201801343	*Apelación* procedente del Tribunal de **Primera** Instancia, Sala de Arecibo Civil Núm. CDP2016-0002 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Nos corresponde revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, a través de la cual el tribunal apelado declaró No Ha Lugar una demanda sobre daños y perjuicios presentada por la parte apelante, Sr. Luis González Ortiz (apelante), contra el Centro de Imágenes de Manatí (CIM o Centro de Imágenes), sus empleados y las respectivas aseguradoras. El tribunal sentenciador concluyó que la prueba presentada por el Sr. González Ortiz fue insuficiente para demostrar que el CIM actuó de forma culposa o negligente y que el apelante no probó el nexo causal entre el alegado daño y la supuesta actuación culposa del CIM.

Luego de analizar los planteamientos traídos a nuestra atención, procedemos a confirmar la sentencia apelada.

I.

El tracto judicial y procesal del caso inició el 12 de enero de 2016, cuando el Sr. González Ortiz presentó una demanda sobre

daños y perjuicios contra el Centro de Imágenes, los empleados del CIM y sus respectivas aseguradoras. Alegó que el personal del CIM actuó de manera negligente al realizarle una prueba de CT Scan y al insertarle un catéter, ocasionándole daños en su brazo izquierdo. Añadió que el CIM respondía solidariamente por la negligencia de sus empleados, al amparo del artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142. El Sr. González Ortiz solicitó una indemnización de una suma no menor de $75,000.00, por los daños físicos presuntamente sufridos.

Oportunamente, el CIM contestó la demanda y admitió que el apelante acudió al Centro de Imágenes con el fin de realizarse la prueba de CT Scan con y sin contraste en el área del cuello y que, una vez culminó el estudio, el Sr. González Ortiz se desmayó. Asimismo, el CIM alegó afirmativamente que procedió a llamar al 911 y al llegar la ambulancia, el apelante fue trasladado al Hospital Doctor's Center en Manatí. El Centro de Imágenes negó el resto de las alegaciones de la demanda. Como defensa afirmativa sostuvo que la reclamación dejaba de exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio.

Posteriormente, la demanda fue enmendada a los únicos efectos de especificar que, a la fecha de los hechos, el Centro de Imágenes estaba asegurado por el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED).

La vista en su fondo se celebró el 10 de abril de 2018. Por la parte demandante, se presentó el testimonio del Sr. González Ortiz, mientras que por la parte demandada, declaró la señora Shiara Navedo Navarro, quien para la fecha en que ocurrieron los hechos laboraba como tecnóloga radiológica en el área de CT Scan y MRI del CIM. Además, la parte demandada presentó copia de la póliza de seguro expedida por SIMED. Luego de recibir la prueba testifical y documental, el foro apelado dictó sentencia en la que formuló varias

determinaciones de hechos. Entre estas, el tribunal de instancia destacó que el Sr. González Ortiz no presentó prueba documental alguna; entiéndase récords del Centro de Imágenes, de los paramédicos que lo atendieron o del Hospital que lo admitió. A su vez, puntualizó que el apelante no presentó prueba pericial que sustentara sus alegaciones. Más aún, el apelante anunció a una testigo, la Sra. Blanca Quiles, quien no estuvo presente en sala y tampoco fue puesta a la disposición de la parte apelada.

El tribunal apelado consignó que la tecnóloga, Sra. Navedo Navarro, declaró que se le hizo una prueba con agua salina en el brazo izquierdo, previo a inyectarle yodo, y al corroborar que no hubo infiltración se procedió a canalizar el brazo derecho. Añadió que, en todo momento, el Sr. González Ortiz estuvo alerta, consciente y orientado en tiempo y espacio. Manifestó que una vez se levantó, el apelante expresó sentirse mareado, por lo que el personal del CIM procuró llamar al 911 y este fue trasladado en ambulancia al Hospital Doctor's Center en Manatí.

Ante dicho cuadro fáctico, el foro apelado dictó sentencia y concluyó que la prueba del Sr. González Ortiz, que consistió únicamente en su testimonio, fue insuficiente para probar los elementos constitutivos de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. Esto es, que el apelante sufrió un daño, que hubo una acción u omisión culposa o negligente por parte del CIM y que existe un nexo causal entre dicha actuación u omisión y el alegado daño sufrido.

Insatisfecho, el Sr. González Ortiz presentó una *Moción de determinaciones de hechos adicionales y conclusiones de derecho adicionales* y una *Moción de reconsideración*. Planteó que toda vez que el CIM no enmendó su contestación a la demanda y, por tanto, no refutó las alegaciones del apelante, estas se debieron dar por admitidas, lo que "hacía innecesaria la presentación de evidencia

documental y de prueba pericial".[1] El tribunal sentenciador declaró No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. Posteriormente, y tras darle oportunidad a las partes de exponer sus respectivas posiciones en cuanto a la solicitud de reconsideración de la sentencia, el foro primario emitió Resolución el 15 de noviembre, archivada y notificada a las partes el 20 de noviembre de 2018, y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 7 de diciembre de 2018 el apelante presentó el recurso que nos ocupa y planteó la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera instancia, Sala Superior de Arecibo en dictar sentencia sin resolver la moción para que se dieran por admitidas las alegaciones.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo en no dar por admitidas las alegaciones y haber declarado No Ha Lugar la solicitud [sic] determinaciones de hechos adicionales.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo en la apreciación de la prueba y la aplicación del derecho.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo en desestimar la demanda.

A grandes rasgos, el apelante plantea en su recurso que ciertas alegaciones de la demanda fueron admitidas por el CIM, en vista de que este último no enmendó su contestación a la demanda para refutar las mismas. Su contención se circunscribe a que el foro primario debió dar por admitidas dichas alegaciones, las cuales, según él, eran suficientes para probar la culpa o negligencia del CIM y su nexo causal con los supuestos daños sufridos por el apelante. De esta forma, argumentó que no era necesaria la presentación de prueba documental o pericial, pues de las propias alegaciones surgía la validez de su causa de acción.[2]

---

[1] Véase, *Moción de reconsideración*, Apéndice IV del recurso de apelación, pág. 16.
[2] Véase, Regrabación de la vista celebraba el 10 de abril de 2018, a las 9:51:28-9:52:03.

Contando con las posturas de ambas partes y con el beneficio de la reproducción mediante regrabación de la vista en su fondo celebrada, la cual hemos tenido oportunidad de escuchar y analizar, estamos en posición de resolver.

II.

A. Reclamaciones de Daños y Perjuicios

La responsabilidad civil extracontractual sirve al interés social de mantener la paz y armonía entre las personas que conviven en una sociedad civilizada. *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115, 125 (1992); *Montero Saldaña v. Amer. Motors, Corp.*, 107 DPR 452 (1978). Su propósito fundamental es ofrecerle una compensación a la persona que sufra daños y lesiones provocadas por los actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia de otra persona. H. M. Brau del Toro, *Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico,* Segunda Edición, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 1986, pág. 4.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, es el umbral de la responsabilidad extracontractual y es la disposición legal que obliga a quien ocasione daño por culpa o negligencia, a resarcir a la víctima. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo,* 177 DPR 484 (2009). En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha expresado que: "para que prospere una reclamación en daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos, los cuales tienen que ser probados **por la parte demandante**: (1) el **acto u omisión culposa o negligente**; (2) la **relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado**; y (3) el daño real causado al reclamante". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). (Énfasis nuestro).

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la

omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, supra, pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. **El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible**. *Id.* (Énfasis nuestro). Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este "deber de cuidado mayor" no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televicentro*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

El elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Nieves Díaz v. González Massas,* supra, pág. 843. En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro más Alto Foro pronunció que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación sobre daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño

directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televicentro*, supra, pág. 814.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

Una acción para exigir responsabilidad profesional a un profesional de la salud no es distinta a la de un caso ordinario de daños y perjuicios por negligencia al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Entre los elementos requeridos por el Art. 1802 del Código Civil, se encuentra la causalidad o relación causal. Esta no se establece a base de una mera especulación o conjetura, más bien en los casos de impericia médica la causalidad se demuestra probando que la actuación del profesional demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño. Por lo tanto, los casos bajo esta causa de acción requieren que la parte demandante establezca por preponderancia de la evidencia, creída por el juzgador o juzgadora, que los actos de negligencia, falta de cuidado o impericia causaron el daño emergente o fue el factor que con mayor probabilidad lo causó. *Rodríguez et al v. Hospital,* supra*; Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo,* supra.

Es doctrina firmemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico que en ausencia de prueba en contrario asiste a los

profesionales la presunción de que en el desempeño de sus funciones han ejercido un grado de cuidado razonable y que el tratamiento dado al paciente fue el adecuado. Corresponde al demandante rebatir esa presunción y para conseguirlo debe demostrar algo más que una mera probabilidad de que el daño se debió al cumplimiento de su obligación. *Ramos Orengo v. La Capital,* 88 DPR 315 (1963).

En el caso de hospitales y clínicas el grado de cuidado que se les requiere es aquél que debe ejercer una persona prudente y razonable. *Oliveros v. Abréu,* 101 DPR 209, 228 (1973). Responden por aquellos daños causados por actos de acción u omisión realizados por sus empleados y funcionarios, y comprendidos en el ámbito de sus funciones. El hospital y las clínicas tienen el deber de ofrecer al paciente el cuidado y la atención razonables que las circunstancias exigen, y éstos se miden por normas de razonabilidad y prudencia. Para determinar cuál debe ser esta atención, puede servir de índice la práctica generalmente reconocida por la propia profesión médica. *Hernández v. La Capital,* 81 DPR 1031, 1038 (1960).

Aunque aquellos no tienen la obligación de prever todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad de un paciente, sí tiene el deber en cuanto a aquellos riesgos que con algún grado de probabilidad serían previstos por un hombre prudente y razonable. *Hernández v. La Capital,* supra, págs. 1037 y 1038. El deber de previsión sólo se extiende a aquél que es probable que suceda y que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Así, serán responsables si ocurre un daño que en las particulares circunstancias del caso pudo razonablemente haberse previsto y evitado. *Lozada v. E.L.A.,* 116 DPR 202, 215 (1985).

Asimismo, es norma establecida que, cuando dos o más personas causan un daño, todos vienen obligados a responder frente al agraviado. Si bien los cocausantes del daño responden solidariamente a quien resulte perjudicado, el efecto oneroso del daño

se distribuye entre ellos según sus respectivos grados de negligencia. *Rodríguez v. Hospital*, supra, págs. 900-901; *S.L.G. Szendry v. Hospicare*, Inc., 158 DPR 648 (2003); *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992).

En cuanto al estándar de prueba requerido en estos casos, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, en lo pertinente, establece lo siguiente en torno a la evaluación y suficiencia de la prueba:

> La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:
>
> (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
>
> (B) La obligación de presentar evidencia recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
>
> (C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
>
> (D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
>
> (E) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
>
> (F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. …
>
> (G) …
>
> (H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

A la luz de lo anterior, para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, **es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento**

de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades al acto u omisión que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto u omisión no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988). Véase, además, José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, V. III, 1983, Barcelona, págs. 80-104; J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, 7ma ed., T. I, Madrid, pág. 245, citando a *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

B. Discreción Judicial y apreciación de la prueba

La norma general en nuestro ordenamiento jurídico es que las determinaciones de hechos que realizan los juzgadores en primera instancia, merecen gran deferencia. En cambio, "las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Además, "una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal". *Id.*, págs. 771-772; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

Para que un tribunal apelativo intervenga con determinaciones de hechos o la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos, debe probarse que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado enfáticamente que "un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas

en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia". *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

"Y es que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444.

Entretanto, precisa recordar que los dictámenes judiciales están acompañados de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). **Corresponde a la parte apelante colocarnos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del foro primario, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical**. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que: "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". Por ello, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

III.

El apelante aduce haber sufrido daños luego de haber sido atendido en el Centro de Imágenes para una prueba de CT Scan, para la cual había sido referido. En su reclamación, el Sr. González Ortiz sostiene que el personal del CIM fue negligente al administrarle la prueba, y que tal acto negligente lo llevó a estar hospitalizado por

espacio de cuatro (4) días en el Hospital Doctor's Center de Manatí, debido a una aparente celulitis que desarrolló en su brazo izquierdo. Luego de los trámites procesales de rigor, el tribunal sentenciador pautó fecha para juicio, el cual se llevó a cabo el 10 de abril de 2018.

La parte apelante presentó como su única prueba, el testimonio del Sr. González Ortiz. El Sr. González Ortiz arguye que no era necesaria la presentación de prueba adicional a su testimonio puesto que el foro primario debió dar por admitidas las siguientes alegaciones de la demanda:

> 1. La parte demandante, es mayor de edad. Con dirección P.O. Box 699, Manatí P.R. 00674.
>
> 11. Acto seguido es llevado por la Ambulancia a la Sala de Emergencia del Doctor's Center Hospital, quejándose de dolor de cabeza, cuello y presión alta. Le fue identificado edema en brazo izquierdo.
>
> 12. Posteriormente es atendido por el Dr. Osvaldo Niebla, quien le hace diagnóstico provisional de hipertensión, mareos y dolor de pecho. Describen su condición como paciente con episodios de mareo, dolor de pecho, náuseas y malestar general luego de completar CT maxilofacial.
>
> 13. Que, en esa misma fecha, el Demandante es hospitalizado con una nota de admisión de impresión diagnóstica de celulitis en brazo izquierdo. El Demandante reportaba dolor. Le ordenaron antibióticos intravenosos.
>
> 14. Le hacen nota sobre la revisión de sistema m[ú]sculo esqueletal que establece: dolor, rigidez, hinchazón de articulación, celulitis de brazo izquierdo, edema, sensibilidad.
>
> 15. El Demandante continuó con queja de dolor e hinchazón en brazo izquierdo al día siguiente, 21 de marzo, durante su hospitalización. Con nota de progreso que establece: "dolor de brazo izquierdo e hinchazón luego de infiltración de contraste intravenoso para un CT Scan".
>
> 16. Se realiza nota de admisión el 21 de marzo, bajo el Dr. Venegas, quien establece la celulitis del brazo izquierdo como condición y que se continuar[á] tratamiento de antibióticos.
>
> 17. El día 22 de marzo de 2015, hay nota de progreso que establece, segundo día de antibióticos, con menos edema.
>
> 18. El 23 de marzo, todavía continuaba hospitalizado y hay nota, estableciendo, tercer día de antibióticos, mejoría en celulitis, mejoría en movimiento. Se dio de alta con instrucción de continuar antibióticos orales.
>
> 19. Allí le fue diagnosticado, celulitis brazo izquierdo, se le inflamó el brazo 3 veces y estuvo hospitalizado 4 días.
>
> 20. La presente causa de acción es presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 1802 y 1803 [d]el Código Civil de Puerto Rico.

El mismo día del juicio a las 8:31 de la mañana el demandante apelante presentó su escrito denominado *Moción se den por admitidas alegaciones,* en el que expuso que la razón para su solicitud obedece a que la parte demandada en la Contestación a Demanda negó ciertas alegaciones por falta de información y luego de culminado el descubrimiento de prueba nunca enmendó dichas alegaciones para conformarlas a lo dispuesto en la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, por lo que conforme la Regla 6.4 de Procedimiento Civil deben quedar admitidas. Tras el desfile de prueba de ambas partes, el foro apelado concedió término al Centro de Imágenes para que se expresara en torno a la solicitud del apelante, lo cual hizo el 24 de abril de 2018 mediante escrito en Réplica. El 19 de septiembre de 2018 el foro primario dictó sentencia desestimando la demanda, y no incorporó esas alegaciones literalmente, lo que supone que el tribunal sentenciador no entendió probadas ni admitidas las alegaciones propuestas. En su Alegato, el CIM discute la improcedencia de la admisión solicitada y apuntó que, aun tomando como ciertas las alegaciones del apelante, estas son inconsecuentes. Sostiene que las mismas no le relevaban como demandante de presentar prueba y no son suficientes para demostrar que el personal del Centro de Imágenes fue negligente al administrar la prueba, ni establecen el nexo causal entre la supuesta negligencia y el alegado daño sufrido por el apelante. Los hechos que alegó y propuso el apelante que se admitieran, mencionan, en síntesis, que acto seguido al estudio de CT *Scan* realizado en el CIM, éste fue llevado en ambulancia a sala de emergencias de un hospital quejándose de dolores y presión alta donde fue admitido por un médico que hizo una impresión diagnóstica y donde quedó hospitalizado; en sus alegaciones hace referencia a las notas de progreso que hizo el personal que lo atendió allí.

Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, el reclamante es quien tiene el deber de probar que tiene una causa de acción válida

que, a su vez, justifique que se conceda un remedio a su favor. Particularmente, en los casos sobre daños y perjuicios es al demandante a quien le corresponde probar: 1) que sufrió un daño; 2) que hubo un acto culposo o negligente por parte del demandado y, no menos importante; 3) que existe un nexo causal entre dicho acto culposo o negligente y el daño sufrido. Las determinaciones de hechos alcanzadas por un tribunal de primera instancia en una reclamación como la que nos ocupa deben estar basadas en la prueba que se presentó en el juicio.

Como señalamos, en este caso, por parte del reclamante, el foro apelado tuvo ante sí el testimonio del Sr. González Ortiz como única prueba para aquilatar los méritos de su causa de acción. Por otro lado, el CIM presentó como prueba el testimonio de la Sra. Shiara Navedo Navarro, tecnóloga radiológica, quien estuvo a cargo de asistir al enfermero que intervino y se mantuvo presente durante el proceso del estudio de CT *Scan* realizado al Sr. González Ortiz. Declaró que, como parte de sus funciones, esta debe verificar que la vena del paciente esté patente antes de proceder a escanear el cuerpo del paciente. Manifestó que, luego de finalizar el CT Scan sin contraste, procedió a acercarse al paciente y se percató de que la vena del brazo izquierdo del Sr. González Ortiz no estaba patente, por lo que llamó al enfermero, quien verificó el área y procedió entonces a canalizar el brazo derecho. De esta forma, finalizaron el estudio de CT Scan con contraste en el Sr. González Ortiz. Aclaró que una vena no está patente cuando no está viable para inyectar el contraste. La Sra. Navedo Navarro le aseguró al tribunal primario que en ningún momento se le inyectó contraste en el brazo izquierdo al apelante; únicamente en el brazo derecho. Afirmó que ambos estudios de CT Scan, sin contraste y con contraste, se finalizaron según solicitado por el médico. Explicó que una vez finalizó el estudio con contraste, el apelante no se sentía bien, por lo que llamaron al Sistema 911, según

establece el protocolo del CIM. Agregó que la razón para llamar a Emergencias Médicas no fue por alguna condición en los brazos del apelante, sino porque este "no se sentía apto, no se sentía bien del todo".[3]

Lo cierto es que, aun cuando los hechos propuestos hubiesen sido admitidos, la prueba presentada y admitida no estableció que la condición del apelante o la causa de su hospitalización fue por una acción u omisión negligente atada al manejo en el procedimiento que se le realizó en el CIM. El apelante no aportó prueba al respecto durante su testimonio ni proveyó evidencia documental que sustentara su testimonio y pudiera demostrar o corroborar sus alegaciones.

A pesar de que en el Informe de Conferencia Preliminar entre abogados el apelante había anunciado el testimonio de la enfermera Blanca Quiles, como prueba pericial e hizo constar que esta declararía sobre su revisión de récords médicos, los procedimientos realizados y los diagnósticos que surgen de los mismos, el día del juicio, luego de prestar testimonio, entendió que procedía admitir las alegaciones de la demanda que adujo no fueron negadas, y por ende que no era necesario el testimonio pericial anunciado. Así omitió presentar esa prueba pericial y los récords médicos que había anunciado.[4]

En fin, nuestro ordenamiento jurídico claramente consagra que la responsabilidad civil extracontractual no puede adjudicarse basada en meras especulaciones o conjeturas. Lo cierto es que el apelante no probó su reclamación; la prueba que presentó no resultó suficiente para establecer por preponderancia de prueba una causa de acción en daños y perjuicios. Por tanto, procedía la desestimación de la demanda.

---

[3] Regrabación de la vista en su fondo (10:23:07 a 10:25:35).
[4] *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados*, Apéndice XIX del recurso de apelación, págs. 53 y 59.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se confirma el dictamen apelado.

Lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones